



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

HDT

**Sentencia Interlocutoria**  
**Causa N° 115857**

La Plata, 25 de Agosto de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a los fines de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y fundado por el letrado apoderado de la parte actora con fecha 27/04/2022, contra el resolutorio dictado el día 26/04/2022. El remedio fue concedido -previa desestimación de la reposición deducida- y ordenado sustanciar el 29/04/2022, arribando incontestado a esta Alzada (ver proveído del 11/05/2022; sistema Augusta).

2. La señora jueza de grado ordenó que con carácter previo a la libranza solicitada -por el letrado apoderado de la accionante mediante escrito electrónico del 26/04/2022-, conforme la obligatoriedad dispuesta por la Comunicación "A" 5147/2010, pto.5.8.4. BCRA, debía el peticionario denunciar cuenta en titularidad del beneficiario (parte actora), informando al juzgado los datos de identificación de la cuenta y su clave bancaria uniforme -CBU- (ver resolución del 26/04/2022, sist. Augusta).

3. En prieta síntesis, la parte apelante se agravia por entender que dicha forma de decidir importa que una disposición del Banco Central derogaría las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que regulan el instituto del mandato.

Alega que actúa como letrado apoderado de la parte actora con poder general judicial que contiene la facultad de percibir y dar recibo, mandato que viene ejerciendo en distintas jurisdicciones desde hace años en los juicios que lleva adelante en representación de Maderera Llavallol S.A., generalmente por cobro de deudas por venta de mercadería.

Relata que solicitó el libramiento de transferencia a su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

cuenta bancaria -como apoderado- y que acompañó además el CUIT de la parte actora para que en su caso se efectúen las retenciones fiscales que correspondan en función de la calidad tributaria de su representada, retenciones cuyos comprobantes manifiesta que presentará oportunamente a la misma junto a su rendición de cuentas por lo cobrado en el expediente.

Expresa que denunció los datos de su cuenta, en la que habrá de percibir como apoderado de la actora que es la beneficiaria final, por lo que requiere se deje sin efecto el proveído atacado y se haga lugar a la transferencia petitionada (ver fundamentación del 27/04/2022, sist. Augusta).

4. A. Se adelanta que los agravios deben prosperar.

El art. 359 del Código Civil y Comercial de la Nación - en adelante, CCyC-, en cuanto a los efectos de la representación, dispone que *“Los actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado”*.

A su vez, el art. 366 del CCyC en su primera parte, establece que *“Cuando un representante actúa dentro del marco de su poder, sus actos obligan directamente al representado y a los terceros”*, regulando luego el art. 375 del mismo cuerpo legal lo relativo a los poderes generales y las facultades expresas necesarias para determinados actos.

Con dicho piso de marcha y bajo la vigencia del Código Civil anterior -ley 340 y modif.-, hoy derogado, se ha sostenido que la facultad por parte del apoderado de otorgar recibos y cartas de pago, cláusulas estas explicitadas en el poder, subsume la de percibir, puesto que la de extender el documento acreditativo del pago presume la facultad de percibirlo, ya que uno precede necesariamente al otro. En este orden, se ha dicho también que resulta imprescindible que se acredite la representación para percibir, mediante la agregación de la pertinente escritura pública de poder (conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Anotados”, Tomo 2, §239, comentario al art. 51, doctrina y jurisprudencia allí citada, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo que sostiene el letrado apelante en su recurso, el mandatario queda obligado a dar cuentas de sus operaciones, y a entregar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, pues sobre aquél pesa la obligación que es común a todo tipo de administrador de bienes ajenos (conf. Morello y colab., obra citada, Tomo 2, §230, comentario al art. 50, doctrina y jurisprudencia allí referida).

B. En efecto, de encontrarse vigente el poder oportunamente otorgado y en caso de que efectivamente el letrado, tal como afirma, cuente con facultades suficientes para cobrar y percibir sumas de dinero reconocidas judicialmente a favor de su representada, circunstancias que deberán ser examinadas por la jueza de primera instancia, no se advierte impedimento legal alguno para acceder a la transferencia a la cuenta del letrado apoderado de las sumas depositadas en la cuenta abierta en el marco de esta causa (conf. Cám. Cont. Adm. Federal, Sala 1, causa 9279/2007 -Recurso Queja n°2-, “Chacon Marina Araceli S/ Daños y Perjuicios”, sent. int. del 29/04/2020).

5. Señálase que las disposiciones contenidas en la comunicación "A" 5147 del Banco Central de la República Argentina (apartado 5.8.4), de fecha 23/11/2010 (citada, a su vez, en las Resoluciones de Presidencia de la SCBA 1116/10, 225/11, 47/13), no pueden importar un cercenamiento del ejercicio del mandato, no vislumbrándose -por ende- impedimento para transferir sumas de dinero a una cuenta abierta a nombre de un letrado apoderado que actúa en dicho carácter (arts. 19 última parte Constitución Nacional -CN-; 359, 366, 375 y concs. CCyC; 47, 50, 51 y concs. Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-).

Consiguientemente, corresponde admitir los fundamentos vertidos por el apelante, revocar el resolutorio puesto en crisis de fecha 26/04/2022 en lo que fue materia de recurso y agravios, y ordenar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

que, en la medida en que se encuentren verificadas en la instancia de grado las circunstancias señaladas en el considerando 4.B de la presente, se provea la transferencia de la manera en que ha sido solicitada, consignándose en la misma no sólo los datos del mandatario titular de la cuenta bancaria de destino -y su carácter de letrado apoderado de la parte actora-, sino también el CUIT y la condición tributaria frente al IVA de la mandante y beneficiaria de la medida (arts. 260, 272, CPCC).

**POR ELLO**, se revoca la resolución apelada de fecha 26/04/2022 en lo que fue materia de recurso y agravios, y se ordena que, en la medida en que se encuentren verificadas en la instancia de grado las circunstancias señaladas en el considerando 4.B de la presente, se provea la transferencia de la manera en que ha sido solicitada, consignándose en la misma no sólo los datos del mandatario titular de la cuenta bancaria de destino -y su carácter de letrado apoderado de la parte actora-, sino también el CUIT y la condición tributaria frente al IVA de la mandante y beneficiaria de la medida. Sin costas por tratarse de agravios generados de oficio y atento la falta de contradicción (arts. 68, 69, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**